

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 19 de enero de 2021. Dejo constancia señora Juez, que, en la fecha relacionada, me comuniqué al número celular 3133089192 a efectos de verificar si el accionante DIEGO ALEXANDER CUBILLOS ESCOBAR recibió respuesta a su derecho de petición, quien manifestó haber recibido respuesta a finales del año pasado. Agregando no estar de acuerdo con la respuesta recibida. Se le solicitó enviar al correo electrónico institucional la respuesta de la Secretaria de Movilidad de Medellín.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Leidy Natalia Escobar Marulanda

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela
Accionante	DIEGO ALEXANDER CUBILLOS ESCOBAR
Accionado	SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	05001 40 03 016 2020-00990 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 11 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho de petición.
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición, y el evidente desconocimiento del mismo al no obtenerse una respuesta oportuna a lo peticionado, SE CONCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita el accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada al no brindar una respuesta al derecho de petición elevado ante esa entidad el día 19 de agosto de 2020.

II. HECHOS.

Expresa el accionante que el día 19 de agosto 2019 elevó ante la entidad accionada derecho de petición de manera electrónica, solicitando la prescripción del comparendo impuesto el 18 de junio de 2010 cargado a su motocicleta identificado con placas HOG -78B y, la exoneración del pago de la sanción derivada del mismo, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita se le brinde respuesta a su petición.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Estando debidamente notificada de la admisión de la acción de tutela, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, guardó silencio, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el Decreto 2591 de 1991, ya

que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor DIEGO ALEXANDER CUBILLOS ESCOBAR, al no brindarle una respuesta de fondo a la petición elevada por el actor el 19 de agosto de 2020.

4.4. Sobre el derecho de petición.

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional, es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno al mismo.

Así, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy art. 14 de la ley 1437 de 2011, señala que: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta. Tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igual aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto, vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.5. Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente, establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo petitionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 ***“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”***- Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Ahora bien, en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 2020, de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a través de decretos ordinarios, y con el objeto de tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

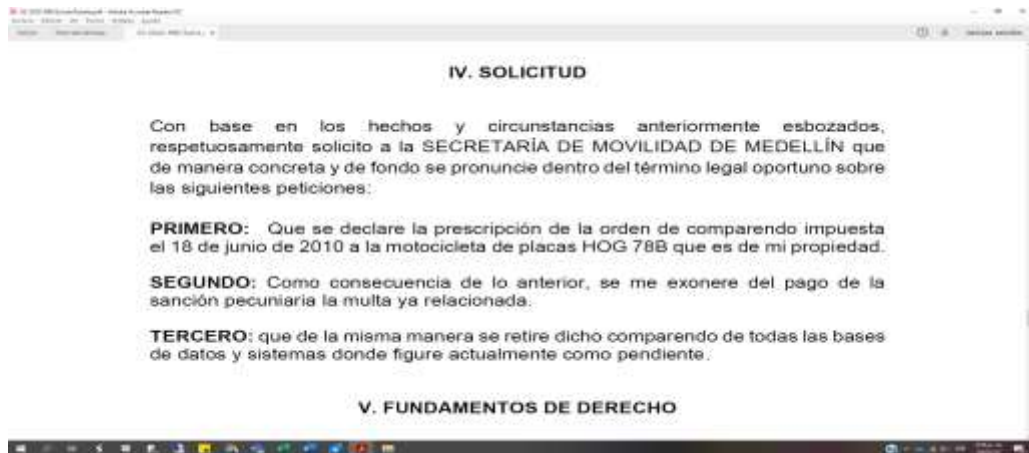
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Así las cosas, en el presente caso la petición fue presentada el día 19 de agosto de 2020, es decir, aún en la vigencia de la Emergencia Sanitaria, por lo que, al momento de presentarse la acción constitucional, esto es, el 18 de diciembre de 2020, ya se encontraba vencido el término de 30 días siguientes a su recepción para emitir respuesta.

iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas.

Frente a este punto, si bien la accionada guardó silencio, la parte accionante mediante constancia secretarial informó que recibió respuesta al derecho de petición el año pasado, (índice 08), sin embargo, se advierte que dicha respuesta no resuelve de fondo lo pedido.

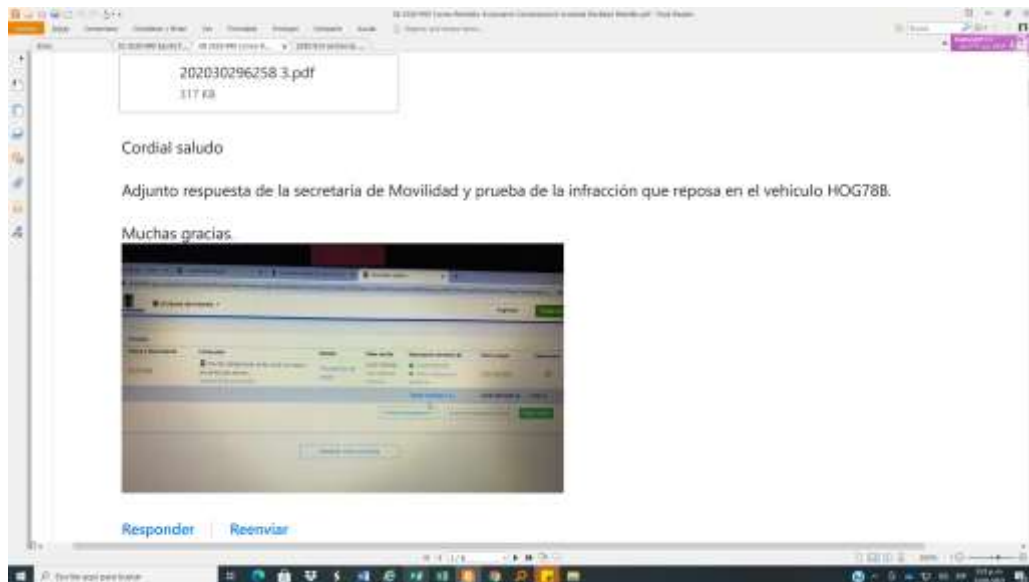
El actor solicitó:



Sin embargo, en la respuesta ofrecida no se pronuncian respecto a la orden de comparendo cargado a la motocicleta con placas HOG -78B de propiedad del accionante, indicándose únicamente que el accionante no tiene comparendos vigentes cargados a su nombre.

Pues responde:





Situación que evidencia que la respuesta ofrecida no versa sobre todos los aspectos solicitados lo que traduce en una vulneración al derecho fundamental de petición.

Se concluye, en consecuencia, dentro de este contexto constitucional y jurisprudencial ya citado, se presenta violación al Derecho Fundamental de Petición, el cual se ve representado en la no respuesta de manera completa a la solicitud elevada por el accionante.

De contera, se evidencia con la ausencia de la respuesta al derecho de petición, que se ha transgredido el núcleo fundamental del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que enseña: "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En consecuencia, se concederá la tutela, protegiendo el fundamental de petición en el presente amparo constitucional, petición elevada por el señor **DIEGO ALEXANDER CUBILLOS ESCOBAR** y en consecuencia el ente accionado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, deberá resolver dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente acción, de forma completa la petición radicada desde el día 19 de agosto de 2020, respecto a la orden de

comparendo cargado a la motocicleta con placas HOG 78B de propiedad del accionante y conforme a lo indicado por el Despacho.

I. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición solicitado por el señor **DIEGO ALEXANDER CUBILLOS ESCOBAR**, que fue vulnerado por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

SEGUNDO: Ordenar a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a través de su Representante Legal, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, solo en el evento de que aún no lo hubiere hecho-, complemente la respuesta al derecho de petición radicado el día 19 de agosto de 2020, por el señor **DIEGO ALEXANDER CUBILLOS ESCOBAR**, respecto a la orden de comparendo cargado a la motocicleta con placas HOG 78B

TERCERO: Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible

CUARTO: Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO: Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

657eb679268e5c7fa2b6f6d8d66dcb2bcb323b22a63b8ebe01817427f
5f8665a

Documento generado en 22/01/2021 03:25:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>